**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILMA ISABEL ROJAS DE SORA CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. Rad. No. 2018 00207 Juz. 27.**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora se solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de marzo del año en curso (Fls. 133 a 144), el sustento de su solicitud se edifica en el hecho de que los intereses moratorios objeto de apelación que fueron analizados y prosperaron en la alzada, no se incluyeron en la resolutiva de la decisión.

## ANTECEDENTES

En lo que respecta a la solicitud de aclaración, se tiene que en sentencia del 10 de agosto del 2021 (cd fl 109) la juez absolvió de la pretensión de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100/93 para en su lugar ordenar el pago de las diferencias pensionales de forma indexada, punto que fue objeto de apelación por la parte actora, el cual prosperó conforme el estudio realizado en la instancia, tal como se verifica a folio 142 del expediente.

## CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto, es de acudir a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., norma que regula los casos en que procede la adición de la sentencia, y precisa:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando* ***la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento****,* ***deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria****, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Conforme a lo anterior, y una vez verificada la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se advierte a que a folio 142 se estudió[1] lo relativo con la prosperidad de los intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes, los que se causaron vencido el plazo de dos meses después de presentada la reclamación para el reconocimiento de la prestación (*24 de febrero de 2015*), por lo que se dispuso el pago de éstos a partir del 25 de abril de 2015 y hasta que se verificara el pago de la obligación. No obstante, en la resolutiva (*fls 143 y 144*) se evidencia que en ninguna de las órdenes impartidas se hizo alusión a los referidos moratorios.

---

[1] ***Intereses de mora***

*Como quiera que en el asunto no hay controversia respecto de la procedencia del acrecimiento del derecho pensional de la demandante, en virtud de la pérdida del derecho pensional del resto de los beneficiarios, La Sala encuentra procedente la condena de los intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes, los que se causaron una vez vencido el plazo de dos meses después de presentada la reclamación para el reconocimiento de la prestación, la que en el caso se efectuó el 24 de febrero de 2015, conforme el Art. 1 de la Ley 717 de 2001, se impondrán los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas y no pagadas en lo que respecta a cada una de las demandas. Estos intereses corren a partir del* ***25 de abril de 2015*** *y hasta que se verifique el pago de la obligación.*

Así las cosas, conforme el art. 287 del CGP se procede a **adicionar** la sentencia del 31 de marzo del año en curso (Fls. 133 a 144), por medio de sentencia complementaria, para incluir la condena de los intereses de mora

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 para incluir los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100/93 conforme las razones expuestas en el presente proveído. Para todos los efectos legales la resolutiva de esta instancia es la siguiente:

> **"PRIMERO. – MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá del 10 de agosto de 2021, el cual quedará así:
>
> > *"**SEGUNDO: CONDENAR** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A al pago de las diferencias pensionales causadas desde el **04 de abril al 30 de junio de 2015,** conforme lo establecido en la parte motiva.*
> >
> > *Sobre estas diferencias deben cancelarse los intereses moratorios por cada una de las mesadas causadas y no pagadas, **a partir del 25 de abril de 2015** y hasta que se pague el retroactivo adeudado"*
>
> **SEGUNDO. - MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO,** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá del 10 de agosto de 2021, el cual quedará así:
>
> > *"**TERCERO: CONDENAR** a LA UGPP al pago de las diferencias pensionales causadas **entre el 01 de julio al 28 de noviembre de 2015**, conforme lo establecido en la parte motiva.*
> >
> > *Sobre estas diferencias deben cancelarse los intereses moratorios por cada una de las mesadas causadas y no pagadas, **a partir del 25 de abril de 2015** y hasta que se pague el retroactivo adeudado"*

**<u>TERCERO</u>. - MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá del 10 de agosto de 2021, el cual quedará así:

> *"**CUARTO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 04 de abril de 2015 conforme lo ya expuesto."*

**<u>CUARTO.</u> -** En lo demás se confirma la sentencia apelada y consultada.

**<u>QUINTO.</u> –** Sin costas en la instancia."

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**